

## Informe de Investigación

Título: Liquidez de la deuda

Subtítulo: -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Comercial	<b>Descriptor:</b> Deuda
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> deudor, deuda, liquidez
<b>Fuentes:</b> normativa, jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 07-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Normativa.....</b>	<b>1</b>
Reglamento a la ley No. 8147 y sus reformas de creación del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores.....	1
Código de Comercio.....	2
Ley de fomento a la producción agropecuaria.....	2
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>3</b>
No 072 .....	3
Nº 249 .....	4
Nº049 .....	4
Res: 2003-03056 .....	5
Nº 640 -L- .....	7

#### 1 Resumen

En el presente informe se señalan principales características d la liquidez de las deudas y al mismo tiempo, se expone en la jurisprudencia casos en los que se ha considerado tal.

#### 2 Normativa

**Reglamento a la ley No. 8147 y sus reformas de creación del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores<sup>1</sup>**

Artículo 41.- De los requisitos para la formalización:



Los acreedores de las deudas originales deberán presentar al Fideicomiso, cuando éste lo solicite, un documento público que certifique la existencia del crédito- vgr. una certificación emitida por un Contador Público Autorizado- de la "liquidación final de la deuda" calculada a una fecha determinada. Esta liquidación deberá contener la siguiente información: fecha de emisión y fecha de cálculo solicitada por el Fideicomiso, nombre completo del deudor, número de operación, saldo de principal, intereses corrientes indicando el número de días y la tasa o tasas de interés utilizadas para su cálculo, intereses moratorios indicando el número de días y la tasa o tasas de interés utilizadas para su cálculo, detalle gastos legales y administrativos (si los hay), fecha hasta la cual el deudor canceló los intereses corrientes y moratorios, o cualquier otra información solicitada por el Fideicomiso para comprobar que los saldos por los que se va a realizar la compra de la deuda sean correctos. El supracitado documento público deberá- además de certificar la existencia del crédito- especificar el fin exacto para el que fue otorgado dicho crédito. Por iniciativa y determinación del Comité de Fideicomiso, la Unidad Técnica se reserva solicitar una declaración jurada firmada por el Acreedor y el Deudor de la deuda a comprar y readecuar, en la cual se declara que los montos y todos los gastos que se detallan en la liquidación, así como los intereses tanto corrientes como moratorios, son ciertos y exigibles a ese momento y que no se encuentran prescritos para su efectivo cobro.

## **Código de Comercio<sup>2</sup>**

Artículo 505.-

Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación.

## **Ley de fomento a la producción agropecuaria<sup>3</sup>**

Artículo 9.-

Las operaciones de crédito que se adecuarán o readecuarán de conformidad con esta ley se tramitarán y resolverán con base en las siguientes condiciones:

...5) Las facilidades que se otorgan a los productores grandes en el inciso anterior, para liquidar total o parcialmente sus deudas mediante el procedimiento de dación de bienes en pago, les serán aplicables, en lo que sea pertinente, a los productores medianos; todo a libre negociación entre las partes y sujeto a la conveniencia del banco respectivo.

### 3 Jurisprudencia

#### No 072 <sup>4</sup>

Título ejecutivo: certificación en donde conste una deuda líquida y exigible por sí sola no lo constituye

Texto del extracto

"I) El proceso de quiebra tiene como objetivo la liquidación del patrimonio de un deudor en estado de Cesación de Pagos, entendido éste como aquel estado económico y financiero grave e irrecuperable que le impide al deudor hacerle frente al pago común de sus obligaciones. Siendo un proceso de ejecución colectiva, el Juez debe ser celoso del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la solicitud y en la comprobación de los presupuestos subjetivos y objetivos para la procedencia de la declaratoria de quiebra. Uno de tales requisitos es la presentación de un título ejecutivo apto para el cobro, en donde conste una obligación líquida y exigible, salvo los casos contemplados para la quiebra en los artículos 852 y 860 del Código de Comercio. II) En el presente caso, el promovente aporta como documento base una resolución firme que establece un crédito a su favor y a cargo de Corporación Alianza Capital Sociedad Anónima por la suma de un millón ciento cincuenta y cinco mil novecientos seis colones ochenta céntimos. La a-quo al revisar la solicitud requirió al promovente la prueba de no haber podido cobrar esa obligación dentro del incidente de cobro de honorarios que generó la citada resolución. Es así como éste presenta un documento emanado del Juzgado Cuarto Civil de San José donde se hace constar tal circunstancia; empero, la a-quo requirió el expediente completo del incidente, para comprobar y valorar por sí misma la situación. Este poder de apreciación lo tiene la a-quo en virtud de que toca a ella declarar la quiebra, y por tal razón es ella la llamada a valorar el documento que se presenta como base de la solicitud, de ahí que con independencia de la constancia emitida por el Juzgado Cuarto, la juez de la quiebra puede valorar con vista del expediente la circunstancia de si se han agotado o no todos los medios para cobrar la obligación que consta en el documento base. Esto dentro de ese proceso de donde emanó dicho título. Es así como la a-quo determinó que ello no había ocurrido, y en que en tales circunstancias el título no resulta apto para declarar la quiebra, resolución de la cual ahora apela el promovente. III) Según los agravios del recurrente, no es cierto que no exista constancia de que no ha podido cobrar en el proceso donde se dictó la resolución, porque ahí consta que no se ha efectuado pago dentro del proceso donde se extendió la ejecutoria, con lo que queda claro que la obligación no se ha pagado. No lleva razón el recurrente. Conforme a la norma 438 del Código Procesal Civil en su inciso 6), se considerará título ejecutivo : “ Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan a cargo de un tercero o una parte, la obligación de pagar una suma líquida, cuando no hubiere podido ser cobrada dentro del mismo proceso ” . Es decir, es requisito indispensable que la deuda contenida en la resolución dicha no se haya podido cobrar dentro del expediente donde se dictó. En este caso es claro que, tal y como lo expresa la a-quo, consta únicamente la resolución de primera y segunda instancia firmes, pero no constan gestiones del promovente tendientes a recuperar la obligación que ahí se menciona. Es decir, no se han agotado todos los medios que el ordenamiento pone a su alcance para lograr el pago. Sobre este mismo tema ya ha resuelto el Tribunal situaciones similares a la presente. Así por ejemplo, mediante resolución número 468 de las ocho horas cuarenta minutos del treinta de mayo del dos mil tres, de la Sección Segunda se dijo: “ V.- Este Tribunal es del criterio que cuando se aporta un título de esa naturaleza (certificación de una resolución judicial firme), para que constituya título ejecutivo el acreedor debe demostrar fehacientemente que la obligación respectiva

no la pudo cobrar dentro del mismo proceso, pese a las efectivas gestiones que realizó encaminadas a ese fin, pues de lo contrario el deudor quedaría sometido en forma injusta e innecesaria a dos ejecuciones: una de carácter individual y otra de carácter colectivo. No basta, por ende, que la autoridad judicial que certifica la resolución respectiva manifieste que la obligación no pudo ser cobrada dentro del mismo proceso, como sucede en la especie. Y esa obligación del acreedor se ve más acentuada si con un documento como el que nos ocupa pretende sustentar la apertura de un proceso concursal, llámese éste concurso de acreedores o quiebra, por las bien conocidas consecuencias legales que para el deudor representa la apertura de cualquiera de esos procesos. En ese sentido ya se pronunció este Tribunal, a propósito de una solicitud de declaratoria de quiebra fundada en un título igual al que aquí se analiza (Voto N° 195 de las 9:50 horas del 30 de mayo del 2000). "

### **N° 249 <sup>5</sup>**

Quiebra: certificación en donde conste una deuda líquida y exigible por sí sola no constituye título ejecutivo

Texto del extracto

"I- La solicitud de quiebra se fundamenta en una resolución judicial firme mediante la cual se condena a la accionada al pago de veintiocho millones de colones. De conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 438 del Código Procesal Civil , son títulos ejecutivos : "Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan, a cargo de un tercero o de una parte, la obligación de pagar una suma líquida, cuando ésta no hubiere podido cobrarse dentro del mismo proceso ". Ello quiere decir que la certificación en donde conste una deuda líquida y exigible por sí sola no es título ejecutivo, pues es necesario demostrar que la acreedora intentó hacerse pago del crédito, mediante gestiones de embargo en bienes de la deudora, los que resultaron infructuosos. Esa prueba fue la que previno la Jueza de instancia a la promovente y con lo cual ésta no cumplió en el plazo concedido. Así las cosas, es evidente que el rechazo de la solicitud de quiebra fue bien acordado y deberá mantenerse."

### **N°049 <sup>6</sup>**

Título ejecutivo: deuda dineraria, líquida y exigible y que conste en documento original es suficiente para acudir a proceso monitorio

Texto del extracto

"II.- El recurrente se muestra inconforme con lo resuelto, debido a que, el proceso monitorio fue interpuesto porque los cheques base de la acción no cumplen los requisitos para ser considerados



como títulos ejecutivos, por lo que, se hace necesario que el despacho dicte pronunciamiento final en la vía monitoria para luego legalizar el crédito. La a-quo, al resolver la revocatoria, sostiene que los cheques cumplen los requisitos de ejecutividad establecidos por el Código de Comercio, por lo que, simplemente la parte actora debe legalizar su crédito dentro de la masa de personas acreedoras. A criterio del Tribunal lo resuelto es correcto. Los numerales 803 y 815 de la normativa citada establecen los requisitos que deben contener los cheques para ser considerados títulos ejecutivos. En el sub - judice, los documentos en cuestión cumplen tales requisitos, puesto que el hecho de que el monto de los cheques se establezca en números y no en letras no genera su falta de ejecutividad. Es por esto que no se hace necesario esperar a la sentencia de un monitorio para proceder a su legalización, máxime si tomamos en cuenta que, en la actualidad, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial no existe un trámite especial para tramitar las demandas con fundamento en títulos ejecutivos, como antes lo era la vía sumaria. Con base a esa nueva normativa, basta que la deuda sea dineraria, líquida y exigible y que conste en un documento original público o privado (artículo 1), para acudir al monitorio, independientemente, de que el documento sea un título ejecutivo o no. Por ende, en definitiva, resulta más beneficiosa para el actor la interpretación de la a-quo que ordena al actor legalizar su crédito ejecutivo ante el concurso, puesto que de lo contrario tendría que esperar a la resolución definitiva del monitorio para poder legalizar.”

### **Res: 2003-03056 <sup>7</sup>**

Título ejecutivo: es un documento ejecutable y que representa deudas líquidas o liquidables, ciertas y exigibles

#### Texto del extracto

Sobre el fondo. El accionante manifiesta que la norma impugnada resulta violatoria de los artículos 33, 41, 35, 39 y 42 de la Constitución Política y de los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se procederá a realizar el estudio correspondiente respecto a cada una de las normas apuntadas. El artículo 33 constitucional y el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resguardan el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminar en cualquier forma la dignidad humana. El accionante considera que la norma impugnada los violenta, por cuanto pone en una situación de ventaja a una de las partes que está autorizada a determinar el incumplimiento y a emitir un título ejecutivo, al otorgarle la facultad al contador de emitir ese documento con fuerza ejecutiva sólo con vista de los documentos contables de una de las partes, sin ni siquiera darle al deudor la oportunidad de defensa. Sin embargo, del análisis realizado y de lo ya transcrito se desprende que no se violenta en forma alguna el principio de igualdad por cuanto el documento en cuestión es emitido por un tercero ajeno a una relación contractual entre la entidad emitente de la tarjeta y el tarjetahabiente, quien es el contador público autorizado, el cual tampoco es cualquier tercero, sino un profesional a quien el Estado le ha otorgado fe pública para los actos que emite y en ese sentido es responsable de sus emisiones y debe realizarlas con vista en los asientos contables, que son también conocidos por los deudores, pues estos son informados mes a mes de los estados de cuenta, por lo que no hay relación de ventaja para una de las partes. Además el llamado sobregiro es un contrato producto del acuerdo entre las partes, donde las condiciones ya han sido establecidas y aceptadas desde el inicio, por ello la ejecución en vía ejecutiva del saldo que resulte al finalizar el contrato no lesiona el principio de igualdad. Respecto a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y del artículo 8 de la



#### Artículo 41 bis.-Tarjetas de crédito (\*)

Además de las disposiciones del artículo 39 de esta ley, los emisores de tarjetas de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Entregar, al firmar el contrato, un folleto explicativo que precise el mecanismo para determinar la tasa de interés, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés.

b) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados deben mantenerse el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta.

c) Mostrar la tasa de interés cobrada en el período.

d) Informar a sus tarjetahabientes, en el estado de cuenta inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y los adenda o anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el tarjetahabiente no mantiene la relación contractual, el emisor sólo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta por el emisor.

Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 30 de esta ley, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio estará obligado a publicar trimestralmente, en los medios de comunicación colectiva de mayor cobertura, un estudio comparativo de tarjetas de crédito que incluya como mínimo: tasas de interés financieras y moratorias, comisiones y otros cargos, beneficios adicionales, cobertura, plazos de pago y grado de aceptación.

(\*) El artículo 41 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 7854 de 14 de diciembre de 1998.

De manera que, a pesar de que la norma no señala los requisitos que debe contener esa certificación, los mismos pueden extraerse tanto de lo pactado en cada contrato de tarjeta de crédito como de lo establecido en la norma indicada. No se produce ningún problema de indefensión porque, como bien se indicó, el demandado puede oponerse a dicho título y alegar las excepciones que considere convenientes y además, en última instancia, podría acudir a la vía ordinaria donde puede discutir más ampliamente sus derechos. En consecuencia, procede rechazar por el fondo la acción interpuesta.

#### **Nº 640 -L-<sup>8</sup>**

Título ejecutivo: inejecutividad por omitirse indicar la suma líquida y exigible adeudada en el documento base presentado en el proceso

#### Texto del extracto

" III.- De conformidad con la doctrina, legislación y la jurisprudencia reiterada de los Tribunales, todo proceso que se presente ante los Órganos Jurisdiccionales, debe reunir ciertos requisitos, a falta de uno solo de ellos, no puede hablarse de proceso válido, por lo que no es posible entonces dictar una sentencia estimatoria. Estos requisitos son denominados como presupuestos formales y materiales. Los primeros van a estar determinados por: a).- Intervención del Juez (competencia); b).- Capacidad procesal de las partes, y c).- Cumplimiento de las formalidades de la demanda. Los



segundos son los presupuestos de fondo o materiales, requisitos que lo que persiguen es el acogimiento de una demanda que produzca sentencia estimatoria, estos son: a).- Derecho en el cual se sustenta la pretensión de la parte actora; b).- Interés Actual, es la demostración que debe darse en el proceso de la existencia del conflicto entre las partes, haciendo necesaria la intervención del Órgano Jurisdiccional, a lo anterior se le debe agregar el argumento de que el derecho del actor no esté sujeto a plazos o condiciones especiales, y c).- Legitimación en la Causa, la cual la tenemos en forma activa y pasiva, la primera refiere al titular del derecho que se discute y la segunda refiere al obligado frente a su acreedor. Todos y cada uno de los presupuestos antes indicados deben ser revisados en forma oficiosa por el Juez. Los procesales se van a revisar al presentarse el proceso y los presupuestos materiales en el momento en que se encuentre el juez para el dictado del fallo. Lo anterior debe llevarse a cabo aunque el demandado se encuentre rebelde o no haya realizado ningún alegato en forma precisa en cuanto a lo antes analizado. De un estudio del documento base del presente proceso, el Tribunal llega a la ineludible conclusión, de que dicho documento no es título ejecutivo, es decir, no tiene fuerza ejecutiva, ya que no hay suma líquida o exigible, a la que se haya obligado a cancelar la aquí accionada. En otras palabras, de una lectura minuciosa del documento base del presente proceso, no se desprende que la demandada se haya obligado a pagar en forma incondicional una suma determinada o determinable. Del documento de referencia, se desprende que la demandada otorgó una garantía prendaria por un monto de quince mil dólares americanos, sobre el equipo ahí indicado; se obligó a comprar en Miami un equipo de aire acondicionado y a entregarlo a la accionante; también se obligó a pagar en un solo tracto en domicilio del acreedor; se indicó que la obligación provenía del adelanto de un dinero para comprar el referido aire; en fin, la demandada se obligó a muchas cosas más, pero el documento base del presente proceso, no indica, cuál fue el monto que en forma incondicional se obligó la demandada a cancelar a la parte actora. Si el documento base del presente proceso, no indica que la accionada tenga que pagar una suma líquida y exigible, quiere decir que ese documento carece de fuerza ejecutiva, por lo cual no es un título ejecutivo, no siendo entonces un documento idóneo para sustentar esta clase de proceso. Además de lo anterior, es criterio del Tribunal, que algunas obligaciones contraídas por la demandada en el documento base del presente proceso son condicionadas, siendo otro de los argumentos válidos, para determinar que ese documento carece de fuerza ejecutiva. Así las cosas, se revoca la sentencia venida en apelación en lo que ha sido motivo de disconformidad para la demandada, para en su lugar resolver: Se acoge la excepción de falta de derecho, no haciéndose análisis de las demás, por innecesario, excepciones interpuestas por la demandada. Se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda. Se revoca la ejecución y los embargos despachados interlocutoriamente. Se condena a la actora al pago de las costas procesales y personales del proceso. Se confirma la sentencia apelada, en cuanto declara sin lugar la demanda en el cobro de intereses."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Reglamento a la ley No. 8147 y sus reformas de creación del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores. Decreto Ejecutivo No. 32101-MAG del 19 de Agosto del 2004. Publicado en La Gaceta No. 8 del 12 de Enero del 2005
- 2 Código de Comercio. Ley No. 3284 de 24 de abril de 1964. Publicado en La Gaceta No. 119 de 27 de mayo de 1964
- 3 Ley de fomento a la producción agropecuaria. Ley No. 7064 de 29 de abril de 1987. Publicada en La Gaceta No. 87 de 08 de mayo de 1987
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.- San José, a las nueve horas treinta minutos del once de marzo de dos mil cinco.-
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .- San José, a las once horas cuarenta minutos del treinta de junio del dos mil cuatro.-
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA - San José, a las nueve horas veinte minutos del veintinueve de enero de dos mil nueve.-
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de abril del dos mil tres.-
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCION SEGUNDA.-San José, a las trece horas diez minutos del treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro.